

Art.	Apar	Opc	Inf	Hecho denunciado	Euros
58	2	04	L	Ocultar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	2	05	L	Modificar señalización de una vía sin permiso y sin causa justificada.	60
58	3	01	L	Modificar el contenido de las señales.	60
58	3	02	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	03	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	04	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	05	L	Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36
58	3	06	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	36
58	3	07	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	36
58	3	08	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	48
58	3	09	L	Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	36
Personas responsables					
3	01	G		No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular del vehículo debidamente requerido para ello.	300

Lo que se hace público para general conocimiento en El Viso del Alcor a 3 de Marzo de 2003.—El Alcalde, Francisco José Vergara Huertas.

35F-3050

EL VISO DEL ALCOR

Don Francisco Vergara Huertas, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno Municipal en su sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2002, al punto 9.º de su orden del día, por unanimidad de los diecisiete Capitulares que de hecho y de derecho componen la Corporación resolvió las alegaciones presentadas contra la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal sobre instalación de antenas y aprobó definitivamente el texto de la misma que a continuación se inserta:

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE INSTALACIÓN DE ANTENAS

Exposición de motivos

Se redacta la presente Ordenanza sobre instalación de antenas, con el objeto de regular, con carácter general las condiciones de ubicación de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión con el exterior, así como la determinación de cuáles de éstas instalaciones se deberán someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente. De otro lado, la evolución de las actuales tecnologías en telecomunicaciones y el incremento de determinados tipos de instalaciones de antenas, concretamente de las antenas de telefonía móvil, precisa que se regulen las condiciones a las que se deben someter estas antenas, así como las licencias y sus condiciones, y el régimen sancionador para el caso de incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza.

El fuerte avance tecnológico experimentado en los últimos años en el campo de las telecomunicaciones, ha supuesto en el caso de la telefonía móvil personal una de las más grandes repercusiones, y un desarrollo tan considerable que es inexcusable una regulación. La incidencia que la implantación de este servicio sobre el paisaje y otros hace necesario una regulación específica que permita el ordenamiento y el control de las instalaciones y antenas de telefonía móvil en el territorio municipal.

La implantación rápida de estas tecnologías, y, su fuerte propagación sobre nuestra geografía ha provocado el que no se hayan podido realizar los suficientes estudios de forma exhaustiva y evaluar las consecuencias que podrían tener para la salud de las personas. Las compañías operadoras aseguran la inocuidad, sin que existan estudios científicos contrastados que avalen esta afirmación. En contra, en cambio si hay multitud de estudios sobre los efectos de los microones en general, y cada vez más de los microones utilizados en la telefonía móvil en concreto, que alertan de los probables efectos. También se ha de tener en cuenta el principio de precaución recomendado por la Organización Mundial de la Salud con la obligación de las administraciones públicas de velar por la salud de sus ciudadanos.

Como novedades más significativas, cabe destacar: la previsión de reserva de espacio en los edificios de nueva planta y en aquellas intervenciones de reforma de grado alto en edificios existentes para las conducciones de instalaciones de antenas que permitan su reconduc-

ción en la cubierta; las limitaciones de instalación y temporales de las antenas de telefonía móvil; la especificación de la documentación necesaria para la tramitación de las licencias de antenas de telefonía móvil; las previsiones respecto a las instalaciones de antenas en dominio municipal, la obligación de conservación de las antenas y la responsabilidad subsidiaria de los propietarios respecto de esta obligación, las medidas de ejecución de la ordenanza y la responsabilidad solidaria por las infracciones de la empresa instaladora y del propietario del edificio o terreno sobre el que se coloca la antena.

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Objeto.

1. El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas de ubicación e instalación, así como, el funcionamiento de toda clase de antenas y sus elementos auxiliares de conexión en el exterior para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual y medioambiental y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin posibles perjuicios para su salud.

Se incluyen tanto las antenas de recepción como de emisión de ondas electromagnéticas, de radiodifusión, televisión, telecomunicaciones, telecomando, etc., en cualquiera de sus posibles formas: de filamento, de pilar o torre, parabólicas, por elementos o cualquiera otra que la tecnología actual o futura haga posible en el término municipal de El Viso del Alcor.

2. También es objeto de esta Ordenanza determinar cuáles de estas instalaciones se han de someter a previa licencia municipal y el procedimiento administrativo pertinente.

Artículo 2.—En todos aquellos edificios de nueva planta o en aquellas intervenciones de reforma de grado alto en edificios existentes, deberá preverse la reserva de espacio para las conducciones de instalaciones de antenas que permita su reconducción en la cubierta.

Artículo 3.—No se permitirán las instalaciones de radiocomunicación en edificios o conjuntos protegidos si no se justifica la necesidad y se incorporan las medidas específicas que minimicen el impacto visual.

Artículo 4.—No se autorizarán estas instalaciones en la proximidad de centros educativos, sanitarios o geriátricos, espectro de la población más propensa a resultar afectada en su salud.

Capítulo II

Requisitos y limitaciones particulares aplicables a las diferentes instalaciones de antenas

Artículo 5.—Antenas de recepción de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo A).

1. No se podrán instalar en las aberturas, ventanas, balcones, fachadas y paramentos perimetrales de los edificios, salvo que, de acuerdo con las Ordenanzas Urbanís-

ticas y/o de edificación, sea posible protegerlas de ser vistas desde cualquier vía o espacio de uso público o carácter comunitario, mediante los adecuados elementos constructivos permanentes.

2. No se podrán instalar en los espacios libres de edificación, tanto de uso público como privado.

3. Cuando se instalen en la cubierta de los edificios será preciso escoger la ubicación que mejor las oculte de ser vistas desde las vías y espacios públicos y que sea compatible con su función.

4. Las antenas en las que no sea predominante una sola dimensión sobre las otras dos, como las parabólicas y las de torre compuesta (subtipo A2), que se instalen en edificios o conjuntos catalogados o en edificios situados en calles principales, habrán de colocarse de la forma más adecuada para evitar cualquier impacto desfavorable sobre el edificio, conjunto o calle principal. Con este objeto, su proyecto deberá contener la propuesta de la solución adoptada, con una justificación razonada y motivada de ser la mejor entre todas las posibles, que tendrá que ser informada favorablemente por los servicios técnicos competentes de la Delegación Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor. Caso de que no fuese posible reducir el impacto a niveles admisibles, se podrá denegar la autorización de la instalación.

5. En el exterior del volumen edificado sólo se podrá instalar una antena para cada edificio y para cada función que no se pueda integrar tecnológicamente con otras en una misma antena. Únicamente se exceptúan de esta regla las antenas protegidas de ser vistas en las condiciones del apartado uno de este artículo.

6. Las líneas de distribución entre la base de la antena y las tomas de recepción deberán ir empotradas o soterradas. Únicamente, en ocasiones excepcionales, y sobre edificios ya construidos debidamente autorizados, se podrán colocar, preferentemente en tubo rígido o con cable desnudo de color neutro, en azoteas, paredes interiores no vistas y patios de servicios interiores de los edificios. Para estas excepciones deberá aportarse una memoria justificativa de su excepcionalidad, una propuesta de ubicación y materiales a emplear, como también la definición sobre planos de su trazado a escala 1:50, como mínimo.

7. Las antenas no podrán incorporar leyendas o anagramas que pueda interpretarse que tienen carácter publicitario y, si son visibles, sólo podrán ser de color neutro.

Artículo 6.—Antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radiodifusión y televisión (tipo B).

Las antenas de emisión de programas de servicios públicos y/o comerciales de radio y televisión, únicamente se podrán instalar en los complejos previstos al efecto o que se prevean en el futuro.

Artículo 7.—Antenas de radioaficionados (tipo C).

1. Las antenas para radioaficionados que no queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública o espacio de carácter público o comunitario, sólo se podrán instalar en las cubiertas de los edificios.

2. La instalación de cualquier tipo de antena de esta clase en edificios o conjuntos catalogados o vías principales, estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger que se mencionan en el apartado 4 del artículo 5, con independencia de su apariencia exterior.

3. La autorización para la instalación de más de una antena para esta función, en un mismo edificio, será discrecional de la Administración municipal, y se basará en los previsibles efectos de contaminación visual que se puedan producir.

4. Un radioaficionado no podrá disponer de más de una instalación de esta clase en un edificio, y eso únicamente cuando sea residente de una vivienda o local ubicado en ese edificio.

Artículo 8.—Radioenlaces y comunicaciones privadas (tipo D).

1. Como norma general, las antenas para radioenlaces y comunicaciones privadas, debidamente autorizadas

por los servicios estatales competentes en telecomunicaciones, deberán ubicarse en los complejos previstos al efecto, (subtipo D1), salvo que queden ocultas de ser vistas desde cualquier vía pública y espacio de uso privado o comunitario.

2. Excepcionalmente, y mediante la presentación de un plan técnico que justifique la necesidad de instalar alguno o algunos elementos de la red en situación diferente, se podrá autorizar la ubicación sobre la cubierta de edificios (subtipo D2); en cualquier caso, la autorización estará sometida a las mismas garantías de inocuidad para los elementos a proteger señalados en el apartado 4 del artículo 5, que se aplicarán con independencia de su apariencia o forma.

3. Las antenas de las comunicaciones de carácter oficial (en particular las de los servicios de seguridad pública y defensa), también se someterán a las normas precedentes con las especialidades exigidas por sus circunstancias y necesidades peculiares. Se tipificarán como subtipo D1 o D2, según que se instalen en "torres de comunicaciones" o sobre edificaciones.

Artículo 9.—Instalaciones radioeléctricas (tipo E)

1. Estas instalaciones radioeléctricas estarán sujetas a la previa aprobación de un plan técnico de desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que será preciso se justifique la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con otras alternativas posibles. El citado plan puede en su caso concretar la localización de los elementos de la red sólo a nivel de zonas, debiendo quedar definida para cada una de ellas el grado de intensidad de radiaciones de modo limitativo. Dicho plan deberá definir, también, la tipología de las antenas para cada emplazamiento.

Los operadores deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, un Plan Técnico de cobertura actualizada.

Las antenas de telefonía móvil deberán utilizar la mejor tecnología disponible que sea compatible con la minimización del impacto visual.

Limitaciones de instalación:

a) No se autorizarán aquellas antenas de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno por provocar un impacto visual no admisible.

b) No se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en edificios o conjuntos protegidos.

c) No se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil a menos de 600 ms del suelo urbano excluido el industrial), viviendas o espacios públicos como parques u otros, ni del suelo urbanizable.

d) Excepcionalmente se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil en el suelo urbano de uso industrial o en el suelo no urbanizable no protegido, siempre que se instalen a más de 600 ms del suelo urbano residencial o de viviendas, edificios públicos o espacios públicos como parques u otros, o de los centros previstos en el art. 4 de la presente Ordenanza.

e) En asentamientos donde haya una torre de antena, no se permitirán más. Se tenderá a que en la misma torre se sitúen las distintas antenas que se soliciten.

2. Las licencias relativas a la instalación de antenas de telefonía móvil tendrán vigencia mientras subsistan aquéllas. El Ayuntamiento goza de las más amplias facultades de inspección y disciplina, de modo que el más leve indicio de incompatibilidad de la instalación con la normativa aplicable y el orden público, facultará al Ayuntamiento para adoptar todas las medidas de reposición y sancionadoras que se consideren adecuadas.

Capítulo III Licencias

Artículo 10.—Instalaciones sometidas a licencia.

1. Con independencia de que el titular sea una persona privada física o jurídica o un ente público, precisará obtener la previa licencia municipal para la instalación de cualquier antena ubicada en el exterior del volumen de los edificios; excepción hecha, únicamente, de las

individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A1. Precisar, también, la obtención de licencia previa, todas y cada una de las instalaciones agrupadas en los complejos denominados "torres de comunicaciones" y la instalación de las antenas de telefonía móvil ya sea en suelo urbano, urbanizable o no urbanizable.

2. Cuando se trate de antenas para radioaficionados (Tipo C) y para la recepción de programas de radio y televisión del subtipo A2, a los efectos de la solicitud, tramitación y resolución de la licencia, estas instalaciones tendrán la consideración de obras menores. En este caso, la solicitud irá acompañada de fotografías actuales del edificio y del entorno y documentación técnica justificativa del cumplimiento de todas las demás requisitos exigidos en esta Ordenanza.

3. Cuando, de acuerdo con el capítulo II, sea necesario un proyecto previo, la licencia para cada instalación individual de la red, sólo se podrá otorgar una vez aprobado el citado proyecto y siempre que aquel se ajuste plenamente a sus previsiones.

Artículo 11.—Documentación.

La documentación que acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento de El Viso de El Alcor. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes. El contenido de la documentación será el previsto en el Capítulo V de esta Ordenanza.

Artículo 12.—Falta de documentos.

La falta de cualquiera de los documentos establecidos en esta Ordenanza tendrá que ser solucionada en el término de 10 días a partir de la notificación que haga el Ayuntamiento al interesado de estos defectos. La falta de presentación de la información requerida en dicho plazo comportará el desistimiento de la solicitud, previa la resolución que se dicte al efecto.

Artículo 13.—Inicio del procedimiento.

La fecha de inicio del procedimiento administrativo a los efectos del cómputo del plazo para resolver será la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General de esta Entidad.

Artículo 14.—Información pública.

Se someterá a información pública el inicio del procedimiento por un plazo de 20 días.

Artículo 15.—Alegaciones.

Si se hubiesen presentado alegaciones durante la información pública se resolverán en el plazo de 15 días. De no presentarse alegaciones, se continuará con la tramitación del procedimiento.

Artículo 16.—Informes.

Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación serán sometidas a informe de los técnicos municipales competentes. El Ayuntamiento podrá solicitar ayuda de entes supramunicipales o de los técnicos que estime oportuno de otros organismos o administraciones.

El informe técnico se emitirá en el plazo de diez días, desde su petición, manifestando la conformidad o no de la documentación técnica a la normativa aplicable o concluyendo si el informe es favorable o desfavorable a la concesión de la licencia, resolviéndose posteriormente lo procedente.

Artículo 17.—Audiencia al interesado.

Si el informe desfavorable de los servicios municipales se fundamentara en deficiencias insubsanables o si tratándose de deficiencias subsanables no hubieran estado subsanadas en el plazo establecido al efecto, se otorgará al interesado un plazo de audiencia de 10 días, previo a la resolución denegatoria, para que pueda alegar lo que crea oportuno y aportar los documentos y justificaciones que considere convenientes. Transcurrido el plazo de audiencia, a la vista de las alegaciones formuladas, en su caso, y del informe que sobre las mismas haya

emitido el responsable técnico municipal, informe que deberá realizarse en un plazo nunca superior a 10 días, se estimarán las alegaciones y seguirá el trámite, si procediera, o por el contrario, se desestimarán las alegaciones y se denegará la licencia.

Artículo 18.—Propuesta de resolución.

Finalizado el plazo de audiencia previa y, si procede, informadas las alegaciones que se formulen se redactará la propuesta de resolución que proceda, pronunciándose con respecto a la licencia con especificación de las condiciones que se impongan. Posteriormente se resolverá la concesión de la licencia por el órgano competente.

Artículo 19.—Resolución.

La resolución concediendo o denegando la licencia debe dictarse en el plazo máximo de tres meses, computados desde el día siguiente hábil al de iniciación del procedimiento. El cómputo del plazo de resolución quedará suspenso durante el plazo que se concede al interesado para solucionar deficiencias. La no resolución en plazo determinará la aplicación de lo dispuesto a efectos del silencio administrativo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo IV

Control periódico de las instalaciones de telefonía móvil

Artículo 20.

1. Con el objeto de asegurar la adaptación de las instalaciones de telefonía móvil a las mejores tecnologías existentes en cada momento en lo que se refiere a la minimización del impacto visual y ambiental o de la modificación sustancial de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir este impacto, la licencia urbanística otorgada por el Excmo. Ayuntamiento de El Viso del Alcor para la instalación de elementos de radiocomunicación determinarán la obligación por parte de los operadores de efectuar un completo análisis técnico y científico de las instalaciones, elaborado por técnico competente, y presentar el mismo al Ayuntamiento para su evaluación en los dos meses anteriores al cumplimiento de los dos años del otorgamiento de la licencia. El incumplimiento de dicha obligación o el resultado negativo que se desprenda del mismo, será causa de revocación de la licencia. Los criterios para esta evaluación se fundamentarán en la eventual existencia de nuevas tecnologías que hagan posible la reducción del impacto visual, ambiental y de salubridad.

2. Asimismo, se considera necesaria la realización de mediciones periódicas de la potencia emitida por las antenas, a fin de evitar que las mismas lo hagan a un nivel superior del autorizado. Se exigirá a la autoridad competente que las mediciones tengan una periodicidad semestral.

Capítulo V

Programa y proyecto

Artículo 21.—Para obtener las mencionadas autorizaciones, las empresas de telefonía móvil deberán presentar primero un Programa de Desarrollo y, una vez aprobado éste por el Ayuntamiento, deberán presentar los correspondientes proyectos para la Licencia de Actividad y de Obra que fueran necesarias para desarrollar el programa.

Artículo 22.—Programa de desarrollo.

Las instalaciones de telefonía móvil (como pueden ser las estaciones base, las antenas, sus elementos auxiliares de conexión y otros elementos técnicos necesarios) estarán sujetas a la previa presentación por parte de las diferentes operadoras de telecomunicaciones al Ayuntamiento de un Programa de Desarrollo del conjunto de toda la red dentro del término municipal.

1) Contenido del Programa de Desarrollo: El Programa tendrá que especificar los siguientes elementos:

- Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.

- Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.

- Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.

- Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supramunicipal.

- Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos, justificando la cobertura territorial prevista.

2) La presentación del Programa de desarrollo se hará por triplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común.

3) Se adjuntará la presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra de manera completa las posibles afectaciones o daños a los bienes o a las personas expuestas a las radiaciones electromagnéticas de las antenas, además de riesgos por caída de las mismas o por contacto eléctrico en caso de avería y otros. Este seguro cubrirá cada instalación y no podrá ser un seguro genérico para la totalidad de las mismas.

4) Las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el Programa de Desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa originario deberá de ser comunicada de oficio y autorizada por el Ayuntamiento antes de su puesta en práctica.

Capítulo VI

Licencias de obra y actividad

Artículo 23.—Los procedimientos para la petición y tramitación de las solicitudes de Licencias de Actividad y de Obra para las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en suelo no urbanizable, serán los de la Normativa Vigente.

1) Las Licencias de Obras y de Actividad solamente se podrán otorgar una vez presentado y aprobado el Programa de Desarrollo de instalaciones que exige la presente ordenanza.

2) La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará en el Registro General de este Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

3) El contenido de la documentación será el siguiente:

3.1-Licencia de actividad.

Para la obtención de la Licencia de Actividad será necesario un Proyecto de la instalación, realizado por técnico competente, con el siguiente contenido:

3.1.1.-Datos de la empresa.

- a) Denominación social y NIF.
- b) Domicilio social.
- c) Representación legal.

3.1.2.-Proyecto básico.

Redactado por persona técnica competente, con información suficiente sobre:

- Descripción de la actividad, con indicación de las fuentes de las emisiones y el tipo y la magnitud de éstas

- Incidencia de la actividad en el medio potencialmente afectado.

- Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente.

- Las técnicas de prevención y control de emisiones de radiación no ionizante

- Los sistemas de control de las emisiones

- Estudio de posibles impactos ambientales asociados a la instalación y su funcionamiento.

3.1.3.-Datos de la instalación.

Documento donde se señalen las características técnicas de las instalaciones. Se deberán hacer constar los datos siguientes:

- Altura de emplazamiento.
- Áreas de cobertura y superposición de otros emisores conocidos y presentes.
- Frecuencias y potencias de emisión y polarización.
- Modulación.
- Tipos de antenas a instalar.
- Ganancias respecto a una antena isotrópica.
- Ángulo de elevación del sistema radiante.
- Abertura del haz.
- Altura de las antenas de sistema radiante, que no será inferior a 25 metros.
- Tabla y gráfico de densidad de potencia ($\mu\text{w}/\text{cm}^2$), intensidad del campo magnético (A/m) y del campo eléctrico (V/m) en polarización vertical (v) y horizontal (H) a intervalos de 20 m. hasta los 200/500 m., según los casos.
- Plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía, de máximo 1 :2.000 con cuadrícula incorporada. En el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental.
- Plano a escala 1:200 que exprese la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzados o secciones, longitudinales y transversales, que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.
- Certificado de la clasificación del suelo que ocupa la instalación, según el planeamiento urbanístico vigente.
- Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máximo en w en todas las direcciones del diseño.
- Gráfico de radiación en campo cercano y campo lejano hasta 10 picowatio/cm².
- Justificación técnica de la posibilidad de uso compartido de la infraestructura por otras operadoras.

3.1.4.-Memoria.

Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural.

Justificación de la utilización de la mejor tecnología en lo que se refiere a la tipología y características de los equipos para conseguir la máxima minimización de los impactos visual y ambiental.

La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.

Documentación fotográfica, gráfica y escrita, justificativa del impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta: descripción del entorno en el que se implanta, dimensiones, forma, materiales y otras características.

Deberá de aportarse simulación gráfica del impacto visual.

Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

Documento que exprese la conformidad del titular del terreno sobre la cual se instalarán las infraestructuras.

3.2.-Las solicitudes de licencia para la instalación de elementos de radiocomunicación de telefonía móvil serán sometidas a informe de los técnicos municipales. El Ayuntamiento podrá solicitar la colaboración de entes supramunicipales y de los técnicos que estime oportunos.

Capítulo VII

Instalaciones en suelo no urbanizable de titularidad Municipal

Artículo 24.—El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación y funcionamiento de las Instalaciones de Radiocomunicación de telefonía móvil en terrenos de su propiedad dentro del suelo no urbanizable. La autorización requerirá la tramitación y resolución del expediente que sea preceptivo según la naturaleza jurídica del terreno.

Capítulo VIII

Procedimiento para la instalación excepcional de antenas de telefonía móvil en suelo urbanizado

Artículo 25.—Las instalaciones de antenas en zona urbana residencial, sólo serán permitidas cuando una vez puestas en marcha las instalaciones de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado c) y d) de esta Ordenanza, o en suelo no urbanizable, se compruebe la existencia de áreas de no cobertura.

Artículo 26.—Para la autorización de antenas en suelo urbano (excluido el industrial), el proceso será el siguiente:

- Justificación técnica de no poder resolver la zona de sombra desde las instalaciones ubicadas de conformidad con las condiciones establecidas en el artículo 9, apartado c) y d) de esta Ordenanza.
- Delimitación de la zona afectada, con mediciones demostrativas.
- Determinación de la propuesta de ubicación.
- Autorización de la Comunidad de Propietarios de dicho emplazamiento.
- Seguro de responsabilidad civil por daños potenciales por irradiación, que se considere suficiente, y que tenga condiciones de ejecución adecuadas, ambos a juicio de la Corporación.
- Licencia de obras y actividad.
- Informe visado por el Colegio de Arquitectos según el cual la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para aguantar el sobrepeso de la misma.
- Lo señalado en el Capítulo III.
- Informar a los vecinos colindantes.

Capítulo IX

Instalaciones de antenas en dominio municipal

Artículo 27.—Las antenas instaladas sobre edificios propiedad municipal, sólo podrán autorizarse mediante una concesión sometida a las disposiciones del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, los pliegos de condiciones que la rijan y por lo que se establece en esta Ordenanza, con independencia de la obtención de la correspondiente licencia.

Capítulo X

Conservación y seguridad de las instalaciones

Artículo 28.

1. Los titulares de las licencias y de las concesiones se encargarán de que estas instalaciones se mantengan en perfecto estado de seguridad y conservación. Subsidiariamente serán responsables de esta obligación de conservación los propietarios del edificio y/o terreno sobre el cual esté instalada la antena. En caso contrario, estas instalaciones podrán ser retiradas por los Servicios Municipales correspondientes, a cargo del obligado.

2. Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que en el plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad adopten medidas oportunas. Cuando existiesen situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas deberán adaptarse de forma inmediata atendiendo a lo que establece la normativa urbanística.

3. El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de telefonía móvil o sus elementos al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, la construcción o edificio que sirviese de soporte a dicha instalación en el supuesto del cese definitivo de la actividad o de los elementos de la misma que no se utilicen.

4. El Ayuntamiento deberá reclamar una fianza en concepto de garantía para asunción por parte de los operadores de los riesgos correspondientes, por importe equivalente a los costes totales de la instalación.

5. El Ayuntamiento, por razones de interés público, podrá exigir en cualquier momento la modificación de la ubicación de las instalaciones o de cualquiera de sus elementos, siendo esta modificación obligatoria para la

empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o coste alguno.

Capítulo XI

Ejecución de la Ordenanza y régimen sancionador

Artículo 29.

1. Se considerarán infracciones y serán objeto de sanción cualquier incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.

2. En caso de incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, los Servicios Técnicos Municipales podrán ordenar la adopción de las medidas que procedan a los efectos de restablecer la legalidad infringida, según lo establecido en la normativa urbanística general.

3. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán ser completadas por las empresas titulares de la instalación en el plazo máximo de 8 días o 48 horas, en el supuesto de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales, a cargo de las empresas afectadas, que estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria.

La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.

4. Las medidas de ejecución subsidiaria son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

5. Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el previo requerimiento al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

6. Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, será de aplicación el régimen sancionador de la Normativa vigente.

Artículo 30.

1. Se procederá de acuerdo con el régimen general para las infracciones urbanísticas establecido en la normativa de la Junta de Andalucía y con lo que dispone la normativa sobre Régimen Local.

2. De la infracción de aquello que dispone esta Ordenanza, serán responsables solidariamente:

a) En primer lugar, la empresa instaladora, o bien la persona física o jurídica que hubiese dispuesto la colocación de la antena, sin previa licencia o concesión, o con infracción de las condiciones que en ella se establecen o de los preceptos de la presente ordenanza.

b) El propietario del edificio o del terreno donde la antena estuviese colocada.

Capítulo XII

Régimen fiscal

Artículo 31.

1. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, tanto si han obtenido como no la preceptiva licencia, acreditarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza fiscal que le sea de aplicación.

2. Igualmente la ejecución, con licencia o no, de las instalaciones acreditarán el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza fiscal municipal.

3. A los efectos anteriores, las antenas del subtipo A2 y tipos C y D, se considerarán como instalaciones menores, y los del tipo B y E tendrán la misma consideración que las actividades industriales clasificadas.

4. A efectos del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se procederá de acuerdo con lo que dispone el régimen general, es decir, la base imponible será el coste real y efectivo de la obra o instalación y el tipo

de gravamen el que en cada momento establezca la Ordenanza fiscal aplicable.

5. No están sometidas a exacción municipal las antenas individuales o colectivas para la recepción de programas de radio y/o televisión comprendidas en el subtipo A 1.

Capítulo XIII
Régimen jurídico

Artículo 32.—El establecimiento, funcionamiento y autorización de las instalaciones previstas en esta Ordenanza se adecuará a la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 11/1 998, de 24 de Abril), al RD 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitarias frente a emisiones radioeléctricas, a la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones, y demás legislación técnica concordante; así como a la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y procedimiento Administrativo Común y la legislación vigente en materia de régimen local.

Disposiciones adicionales

Primera.—No se autorizará la instalación de antenas de telefonía móvil a menos de 600 ms del suelo urbanizable de uso residencial tenga o/no aprobado instrumento específico de desarrollo del mismo.

Disposiciones transitorias

Primera.

1. Los titulares de las antenas instaladas con anterioridad, para las cuales, de acuerdo con la presente Ordenanza, sea preciso la obtención previa de licencia municipal de actividad deberán solicitarla dentro del plazo máximo de tres meses.

2. Si, como consecuencia de la resolución de la licencia, fuese necesario trasladar o modificar la ubicación y/o la instalación, a fin de ajustarla a la Ordenanza, el plazo máximo para hacerlo será de seis meses a partir de la fecha de recepción por el interesado de la comunicación de la resolución. Los gastos que origine dicho traslado serán satisfechos por el operador en caso de tratarse de instalaciones no autorizadas por el Ayuntamiento. Éste sólo habrá de suplir dichos gastos en caso de que se trate de instalaciones ya autorizadas y la alteración de la ubicación viniera motivada por la adopción por el Municipio de "nuevos criterios de apreciación".

3. Las antenas de telefonía móvil instaladas con licencia concedida antes de la entrada en vigor de la presente Ordenanza y que mantengan un impacto ambiental o visual no admisible según los criterios establecidos en la presente Ordenanza, habrán de adaptarse en el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza. En caso de no ser posible, deberán clausurarse en el plazo de 6 meses a partir de la resolución de clausura.

Segunda.

1. En el plazo máximo de 6 meses se habrán de desmontar la totalidad de las antenas, incluso aquellas que no precisen licencia, que no cumplan la condiciones establecidas en esta Ordenanza, previa la resolución correspondiente.

2. Durante este plazo, las modificaciones de instalaciones que se realicen, de acuerdo con esta Ordenanza, para la adecuación de antenas del tipo A existentes en la configuración actual, se considerarán como no sujetas a tasa o impuesto alguno.

Tercera.—La eliminación de las instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil que deban ser trasladadas como consecuencia de la aplicación de la Ordenanza, se hará tras la aprobación del programa de desarrollo.

Cuarta.—Si pasados seis meses no se ha presentado el programa de desarrollo por parte de titular o responsable, se procederá a la retirada inmediata de la instalación de radiocomunicación de telefonía móvil, mediante procedimiento de ejecución subsidiaria.

Quinta.—Se incorporarán a las exigencias de la normativa aquellos estudios contrastados realizados por entidades integradas en los estudios encargados por la Organización Mundial de la Salud sobre efectos de las radiaciones no ionizantes. En este sentido, el Ayuntamiento de El Viso del Alcor instará a los organismos competentes para la realización periódica de estudios epidemiológicos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, permanecerá en vigor hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, en El Viso del Alcor a 3 de marzo de 2003.—El Alcalde, Francisco Vergara Huertas.

15W-3043

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

INSERCIÓN DE ANUNCIOS	SUSCRIPCIÓN DE BOLETINES	VENTA DE BOLETINES
Línea ordinaria 1,70	Anual 89,00	Ejemplar suelto del día 1,00
Línea urgente 2,65	Semestral 50,00	Ejemplar suelto atrasado 1,10
		Ejemplar suelto a librería 0,70

Todos los anuncios que se inserten en este «Boletín Oficial» serán de **pago previo**

Las solicitudes de inserción de anuncios y suscripciones, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, sito en la carretera Isla Menor s/n. (Bellavista) 41014 Sevilla.

Teléfonos: 954 554 135 - 954 554 134 - 954 554 139. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es